

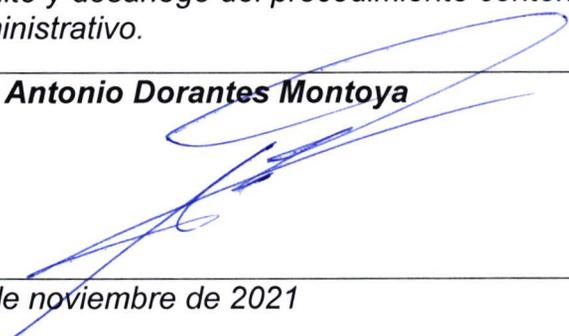


# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 99/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



**TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:**  
99/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO:**  
575/2018/1a-I.

**REVISIONISTA:**  
LUIS JAVIER CALDERÓN, DELEGADO  
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA Y DE LA COMISIÓN DE  
HONOR Y DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE VERACRUZ.

**SENTENCIA RECURRIDA:**  
CUATRO DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al día catorce de octubre de dos mil veinte.-----

### **R E S U L T A N D O:**

**I.** Por escrito recepcionado en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Ciudadano [REDACTED], **demandó** en la vía contenciosa administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y Comisión de Honor y Justicia de la citada Secretaría, **impugnando** la *"Resolución dictada dentro de los autos del expediente número SSO(CD/043/2017... donde se me impone como sanción administrativa la destitución del puesto que venía desempeñando como POLICÍA DE COMANDANCIA 16AVA, DELEGACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE DOBLADO"*.-----

<sup>1</sup> Visible a foja ocho vuelta de autos.

<sup>2</sup> Visible a foja uno y dos de autos.

**II.** Con motivo de la demanda recepcionada, por proveído de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal, se tuvo por presentado al Ciudadano [REDACTED], interponiendo Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las autoridades señaladas por el mismo como demandadas, de quienes demandara el acto por él también señalado, en su respectivo escrito de demanda; teniéndose por tanto admitida la misma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracciones I, III, IV, V y VI, 34, fracción VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXIII, 38 fracciones I, II, III, VI de la Ley número 367 Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 24, 28, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad. Cuya radicación quedó registrada bajo el número **575/2018/1<sup>a</sup>-I** en el Libro índice correspondiente.

Seguido, en mismo proveído se ordenó correr traslado y emplazamiento a juicio a las autoridades demandadas, para que dentro del término de quince días hábiles, dieran contestación a la demanda interpuesta, apercibidas de que en caso de no hacerlo en el tiempo otorgado para tal efecto, se tendrían por

---

<sup>3</sup> Visible de foja cincuenta y dos a cincuenta y cuatro de autos.

ciertos los hechos que de manera precisa les imputa el actor en su demanda. - - - - -

**III.** Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de conocimiento, emitió sentencia<sup>4</sup> en la que resolvió:

**"PRIMERO.** Se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

**SEGUNDO.** Se condena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz a pagar al actor las prestaciones señaladas en esta sentencia."<sup>5</sup> - - - - -

**IV.** Inconforme con la sentencia emitida, la parte demandada, a través de su Delegado, Ciudadano Luis Javier García Calderón, interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha veinticuatro de enero del año en curso, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

**V.** Admitido dicho recurso por la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, se formó y radicó **Toca de Revisión número 99/2020**, por estar presentado en tiempo y forma.

<sup>4</sup> Visible de foja ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y ocho de autos.

<sup>5</sup> Visible a foja ciento cincuenta y siete vuelta y ciento cincuenta y ocho de autos.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la Doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a la parte contraria, para que dentro de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera; apercibido que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se le tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conlleva a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de



**VI.** Por acuerdo emitido en fecha once de septiembre del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se advirtió que la parte actora, Ciudadano Rogelio Platas Encarnación, fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada por auto de diecisiete de marzo del presente año, a pesar de haber sido debidamente notificada del mismo; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído en cita y en consecuencia por precluído su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, con relación al recurso de revisión que originara el presente toca en que se actúa.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente toca de revisión a la Doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.** La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y

resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

**II.** El recurso de revisión es procedente, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; en los artículos 344 fracción II y 345, al interponerse por la parte demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

**III.** Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso respectivo, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por el revisionista en vía de agravios, con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:



**"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".<sup>6</sup>

En ese contexto, se advierten como manifestaciones en vía de **agravio primero**, la estima de la parte revisionista, con relación a que la Primera Sala (sala de origen), al resolver el juicio respectivo, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución dictada dentro del expediente número SSO/CD/043/2017, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, al manifestar que:

*" ... se justifica que previo a la separación se debe informar al servidor público el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones y precisarle el conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo con el que se vincule, así como entregarle copia cotejada de las constancias respectivas, a fin de que pueda garantizarse de manera auténtica su derecho de defensa.*

*Es así porque el hecho de que el servidor público sepa que no aprobó el referido proceso, no conlleva que tenga pleno*

<sup>6</sup> Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

*conocimiento de qué condición de su persona es la que le impide permanecer en la institución, de modo que se encuentra en la incertidumbre respecto de la manera en la que debe preparar su defensa, puesto que desconoce qué es lo que debe demostrar o bien desvirtuar.*

*Por tales razones, se considera que se dejó en estado de Indefensión al ciudadano Rogelio Platas Encarnación al no darle a conocer los resultados particulares de las evaluaciones que le fueron practicadas, para que pudiera saber qué conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo, debía acreditar o desvirtuar."*

Lo que afirma el recurrente, al advertir del escrito once de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el actor en lo principal y presentado dentro del procedimiento disciplinario que al inicio refiere. Ello atento a que:

*" ... ni en comparecencia de fecha 4 de noviembre de 2016, ni en ninguna de las citaciones que me han sido practicadas dentro de la investigación en cita, me fue informada la causa o razón que motivo mi calificación de NO APROBADO, lo que implica un agravio, ya que nunca estuve en posibilidad legal de contravenir los argumentos de la Dirección General de Asuntos Internos, no pudiéndose excusar en el caso la limitante de la confidencialidad, ya que al menos en mi comparecencia debió informármeme al ser el directo interesado."*

En abunde de mismo agravio, el revisionista con relación a las transcripciones que anteceden, viene deduciendo una imparcialidad al momento del estudio del asunto, pues considera haberse efectuado con una excesiva suplencia de la deficiencia de la queja en favor del actor, al estudiarse y traerse al efecto a colación, sólo los puntos que benefician al actor; considerando violatorio en perjuicio de las autoridades que representa el revisionista, los artículos 4 y 116 del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz.  
Citándolos al efecto.

Con relación a dicho agravio, el revisionista en cuestión refiere su soporte, en la omisión por parte de la responsable, al no tomar en cuenta las manifestaciones vertidas en la contestación de demanda, en el sentido que desde el momento que el actor fue emplazado dentro del procedimiento disciplinario SSO/CD/043/2017, se dejaron a su disposición las consideraciones que motivan el resultado único no aprobado dentro del proceso de evaluación de control de confianza al que se sometió; y de las cuales tuvo conocimiento según dice se advierte, del reconocimiento efectuado por el demandante, a través del escrito once de septiembre de dos mil diecisiete, citándolo así:

*"Al correrseme traslado con las copias cotejadas del presente proceso, **pude enterarme de que la razón de no haber aprobado obedece a causas psicológicas...**"*

Por lo que atento a lo anterior, manifiesta el revisionista que Rogelio Platas Encarnación ( actor en lo principal), sí tuvo conocimiento de los motivos que dieron lugar al resultado único NO APROBADO. Por consiguiente, dice, poderse constatar que sí contó con los elementos suficientes para preparar su defensa, pues conocía las actitudes negativas que se le atribuían y que representaban factores de riesgo en el desempeño de sus funciones como personal

operativo, tales como ser una persona manipuladora, egocéntrica y con tendencia a encubrir.

De ahí que el revisionista mismo, estime infundada e inmotivada la determinación que se combate, ya que a su considerar, contrario a lo estimado por la primera instancia, sus representadas sí tutelaron la garantía de audiencia del hoy actor, por lo que su decisión de no ofrecer las periciales psicológicas que desvirtuaran las consideraciones que llevaron a un resultado de NO APROBADO, fue una decisión del elemento totalmente consciente y ajena a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado y su Comisión de Honor y Justicia.

Estima también, el revisionista que, al no valorar la Primera Sala las pruebas aportadas mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, quebranta lo dispuesto por los arábigos 104 y 325 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Pues estima que de las documentales certificadas ofrecidas y exhibidas como pruebas, el *oficio SSO/DJ/AD/941/2017* de ocho de agosto de dos mil diecisiete y el escrito a través del cual el elemento compareció dentro del procedimiento *SSO/CD/043/2017*, se desprende su oportunidad otorgada para ofrecer las pruebas que desvirtuaran lo imputado, así como tuvo conocimiento de que su resultado obedecía a causas psicológicas; por lo tanto estima el revisionista, haber sido decisión de dicho



elemento no haber ejercido correctamente su garantía de audiencia.

Por otra parte, en vía de **agravio segundo**, considera la declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado, bajo el argumento de que al notificarse al actor la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, a través de la publicación de un aviso en la Lista de Avisos del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones, se infringió el artículo 167 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz. Pues el revisionista es del considerar que tal argumento deja de lado lo dispuesto por el numeral 157 de la citada Ley. Esto es, que, para el caso de que no hubiese señalado domicilio para oír notificaciones dentro de esta ciudad al momento de presentar el actor su escrito de contestación, las notificaciones se harían precisamente mediante aviso colocado en lugar visible de la sede de la Comisión o del Comité. Hipótesis que refiere, fue actualizada por el actor, al no haber proporcionado el domicilio requerido a través de oficio SSO/DJ/941/2017, a pesar de haber dado contestación por conducto de escrito presentado el once de septiembre de dos mil diecisiete.

En tal virtud de lo antecedido, el revisionista es que estima la revocación de la sentencia recurrida a efecto de que bajo los principios de igualdad, verdad material e imparcialidad; esta Sala Superior efectúe un estudio exhaustivo de lo que obra en autos y, sea

dictada una nueva sentencia en la que se declare la validez del acto impugnado.

Ahora bien, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el revisionista, en correlación con la sentencia materia de combate.

Así, en atención al *agravio primero*, en primer término, resulta advertible que las transcripciones entrecomilladas citas por el actor, en vía del presente agravio al que se alude, vienen constando dentro de los autos del juicio contencioso administrativo del cual deviene el Toca a resolver, a fojas: 149 párrafo tercero, 133 vuelta párrafo cuarto, 134 párrafo segundo, 77 párrafo tercero y 77 párrafo cuarto; de acuerdo al orden de su citación.

En segundo término, lo hecho valer por el revisionista en vía del presente agravio, en relación con la sentencia combatida, queda constreñido a una consideración de: *imparcialidad, excesiva suplencia de la deficiencia de la queja en favor del actor, infundamentación e inmotivación y no valoración de pruebas con aplicación de la lógica y sana crítica*. Por lo que atento ello, esta Sala Superior, se pronuncia a continuación.

Entonces, con relación a la *imparcialidad y excesiva suplencia de la deficiencia de la queja en favor del actor*; si bien al respecto el revisionista viene manifestando tener lugar por sólo haberse estudiado y traído al efecto en la sentencia



primigenia, los puntos que beneficiaran al actor; no obstante, para el mismo revisionista pasa inadvertida la potestad que otorga a este órgano jurisdiccional, la disposición contenida en la fracción VII del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor, relativa a **la suplencia de la deficiencia del particular**, *sin cambiar los hechos planteados por las partes*, cuando: a) Exista violación manifiesta de la Ley que se deje sin defensa al particular; b) Se viole el derecho del particular a la tutela efectiva; o c) El acto carezca de fundamentación y motivación. Potestad que la Sala primigenia, a través del contenido de la sentencia materia de combate, al momento de analizar en ella las cuestiones planteadas y estudiar los conceptos de impugnación propuestos por el actor, la empleó bajo la hipótesis prevista por el inciso a) del numeral 325, que se invoca, atento a que en el caso concreto, advirtiendo por parte de la Comisión de Honor y Justicia, el incumplimiento con las obligaciones dispuestas en los artículos 152 fracción IV y 167 segundo párrafo de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; considerando que dicha Comisión, debía entregar al elemento (actor), tanto copia certificada de todas las constancias y documentos que obraran en el expediente al momento de notificarle el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario; como, notificarle de manera personal la resolución definitiva al mismo recaída.

  
MECS

En ese tenor, para mayor claridad se advierte acorde a la previsión del artículo 152 y su fracción IV aludido, que: *el acuerdo de inicio del procedimiento, será notificado al Órgano de Asuntos Internos y al elemento, a quien se le entregará copia cotejada de él y de las constancias y documentos que obren en el expediente.* Mientras que atento a lo dispuesto por el diverso 167 en su párrafo segundo, previamente referido, se tiene que: *la resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión y/o Comités, según sea el caso.* Citación a la cual la Sala origen, también acude en el contenido de la sentencia al caso emitida.

En virtud de lo previamente expuesto, contrario a lo considerado por el revisionista, el actuar por parte de la Sala emisora de la sentencia que en esta vía combate, no resulta excesiva en cuanto a la suplencia de la queja efectuada con relación a la parte actora; sino permisiva y protestada en términos del numeral 325 del Código de la materia invocado. Por tanto, dicho actuar queda ubicado en el marco de la normatividad, sin que ello implique una *imparcialidad* con relación a las autoridades demandadas, representadas éstas por quien resulta revisionista en la especie; y por ende, tampoco una vulneración a los artículos 4 y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado Veracruz, en perjuicio de las mismas.

Por otra parte, por cuanto hace a la *infundamentación e inmotivación y no valoración de*



*pruebas con aplicación de la lógica y sana crítica, que en vía del correspondiente agravio viene haciendo valer el revisionista; se advierte que contrario a lo así considerado por este, la Sala de origen justifica su actuar, mediante la implementación de los fundamentos legales en la especie aplicables, así como de los razonamientos vertidos al efecto por la misma; sostenidos éstos incluso, con el empleo de la Tesis de Jurisprudencia, al rubro y contenido siguientes: **“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.** De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación”.*<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15,

Sustento de jurisprudencia que por afinidad, para esta Sala Superior, se estima de aplicación.

Aunado a que si bien, al respecto, el revisionista en vía del presente agravio, estima la emisión de la sentencia que combate, con omisión por parte de la Sala emisora de la misma, de tomar en consideración las manifestaciones vertidas en la correspondiente contestación de demanda, en el sentido de que, desde el momento que el actor fue emplazado dentro del procedimiento SSO/CD/043/2017, se dejaron a su disposición las consideraciones que motivaran el resultado único no aprobado dentro del proceso de evaluación de control de confianza al que se sometiera, de las cuales a su decir tuvo conocimiento el actor a través del escrito de once de septiembre de dos mil diecisiete. No obstante, la Sala de origen a través de la sentencia misma combatida, si alude a dicho escrito de referencia, considerada por la misma como documental con carácter de copia certificada exhibida por parte de las autoridades demandadas, otorgándole a su prudente arbitrio, valor probatorio suficiente para demostrar que el elemento policial sí había comparecido en el procedimiento disciplinario y expresado encontrarse en imposibilidad de controvertir los hechos; lo cual a criterio de esta Sala Superior, se estima suficiente, atento a la suplencia de la queja efectuada, en la sentencia de combate emitida; razón por la cual, en la especie, no resultan quebrantadas las disposiciones contenidas en los



arábigos 104 y 325 fracciones IV y V del Código de la materia aplicable, como lo considera el revisionista.

En otro tenor, por cuanto hace al segundo agravio esgrimido dentro del presente Toca a Resolver, si bien el revisionista correspondiente, viene estimando como agravio, la declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado, bajo el argumento de que al notificarse al actor la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, a través de la publicación de un aviso en la Lista de Avisos del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones, se infringió el artículo 167 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; pues él mismo es del considerar que tal argumento deja de lado lo dispuesto por el numeral 157 de la citada Ley.

Con relación al cito en el apartado que antecede, esta Sala Superior, sostiene el criterio de la Sala de origen al respecto; en virtud de que si bien el revisionista estima el infringe del numeral 157 de la citada ley; pasa inadvertido para el mismo, la disposición expresa contenida en el diverso 167, en el haber de que de la misma, en su párrafo segundo, queda expuesto el deber de la autoridad en este caso demandada, de notificar de manera personal al interesado, respecto de la resolución emitida en el procedimiento que se instruyera al elemento, parte actora en lo principal, dentro del juicio contencioso administrativo del cual deviene la existencia del presente Toca. Ello con independencia de lo que

dispone el diverso 157 en cita; tomando en cuenta que como ha quedado expuesto, lo dispuesto en el párrafo segundo del citado 167, constituye un deber de la autoridad. Lo cual no aconteció en la especie, por parte de las demandadas.

Derivado de las consideraciones expuestas con antelación, se consideran *inoperantes* los agravios hechos valer por el revisionista. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se **consideran *inoperantes*** los agravios hechos valer por el revisionista, atento al Considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO.** - Se **confirma** la sentencia dictada en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el juicio contencioso administrativo número 575/2018/1ª-I, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo a los términos precisados en esta resolución. - - - - -

**TERCERO.**- Notifíquese personalmente a la parte



actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

**CUARTO.** -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

**ASI** lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto A. Pérez Gutiérrez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

2012